

El importe de una póliza de seguro que no contiene designación de beneficiario, constituye bien de la sociedad conyugal y se halla sujeto a las reglas de la herencia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Alicia Mares vda. de Becerra en la causa que sigue con don Abdón Becerra, sobre propiedad del importe de una póliza. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El seguro de vida mercantil está regulado entre otras disposiciones por el art. 419 del C. C., según el que las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Pero esta regla es inaplicable cuando el asegurado no designa a la persona o personas del beneficiario si quiera sea en forma genérica empleando las palabras sus herederos u otras por el estilo como en el caso de autos del que aparece que don José Sebastián Becerra, tomó el seguro de la Sud América sin indicación de la persona a quien había de entregarse a su muerte la cantidad de S/. 5,000 valor del seguro.

En tales circunstancias, funcionan todas las instituciones y preceptos del C. C. relativas a la sucesión hereditaria y a los gananciales.

Estas dos instituciones no se excluyen: se completan.

Los términos del inciso 5° del art. 1791 del C. C. que se refiere a la determinación, en el contrato de seguro, de la cantidad que se da a los herederos del asegurado o a la persona que se designe en la escritura, no envuelve una restricción en la aplicación de los preceptos que rigen la sociedad legal, que se deben tomar en cuenta siempre que se trate de liquidar la herencia de quien había contraído matrimonio.

Es por estas consideraciones que opino que es fundada la demanda de doña Alicia M. viuda de Becerra, para que se declare que constituye bien ganancial la mitad del importe de la póliza de seguros sobre la vida que tomó su esposo en la Compañía Sud América y que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, revocatoria de la apelada.

Lima, agosto 17 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 26 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon

HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 46, su fecha 24 de noviembre de 1933; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 28, su fecha 1º de setiembre del propio año, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Alicia Mares viuda de Becerra; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Parreto. — Quiroga. — Campos. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 296.—Año 1934.
